



TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA. SALA DE LO
PENAL
C./ Plaza San Agustín nº 6
Las Palmas de Gran Canaria
Teléfono: 928 32 50 07
Fax.: 928 32 50 37

Procedimiento: Diligencias previas
Nº Procedimiento: 0000028/2015
NIG: 3501631220150000032
Resolución: Auto 000007/2016

Intervención:

Fiscal
Querellado
Querellado
Querellante

Interviniente:

MINISTERIO FISCAL
CÉSAR ROMERO PAMPARACUATRO
JOSÉ RAMÓN VERA MACHÍN
ASOCIACIÓN JURISTAS DEFENSA
LEGALIDAD Y GARANTÍAS JIMÉNEZ DE
ASÚA

Procurador:

BONIFACIO VILLALOBOS VEGA

AUTO

Presidente:

Excmo. Sr. D. Antonio Doreste Armas.

Magistradas:

Ilma. Sra. D^a Margarita Varona Faus.

Ilma. Sra. D^a Carla Bellini Domínguez.

En Las Palmas de Gran Canaria, a 24 de mayo de 2016.

HECHOS

PRIMERO: El 15 de diciembre de 2015 tuvo entrada un escrito del procurador don Bonifacio Villalobos Vega en nombre y representación de la Asociación de Juristas por la Defensa de la Legalidad y las Garantías del Proceso Jiménez de Asúa, interponiendo querella contra don César Romero Pamparacuatro y don José Ramón Vera Machín, respectivamente magistrado-juez y letrado de la Admón. de Justicia, por los presuntos delitos de falsedad en documento público, artículo 390.1 del Código penal, y violación de garantías constitucionales, artículo 536.1 del CP.

SEGUNDO: El 16 de diciembre de 2015 se acordó mediante providencia dar traslado al Ministerio Fiscal para que emitiera informe sobre competencia y contenido de la querella presentada. El 11 de enero de 2016 tuvo entrada en esta Sala el dictamen del Ministerio Fiscal; respecto a la competencia consideró que correspondería a esta Sala por la condición de magistrado de una de las personas querelladas; respecto al contenido de la querella, manifestó que no existen indicios de suficiente entidad como para iniciar una investigación penal e interesó que se acordase la no admisión a trámite y el archivo de las diligencias previas.

TERCERO: Mediante providencia dictada el 14 de enero de 2016 la Sala acordó, con carácter previo a la admisión o no a trámite de la querella interpuesta, y en virtud de lo dispuesto en el artículo 410 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, librar oficio a la Presidencia del Tribunal





Superior de Justicia al objeto de que remitiera a esta Sala certificación relativa a las fechas en las cuales tanto el magistrado-juez Ilmo. Sr. D. César Romero Pamparacuatro como el letrado de la admón. de justicia D. José Ramón Vera Machín disfrutaron de permisos, licencias o vacaciones, si estuvieron de baja o en cualquier otra situación que motivara su ausencia del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción nº 5 de Arrecife en el periodo comprendido entre el 5 de agosto de 2008 y el 20 de diciembre de 2010, ambas fechas inclusive. Asimismo se interesó quiénes fueron los sustitutos legales que, en su caso, cubrieron las ausencias tanto del magistrado-juez como del letrado de la Admón. de Justicia antes referidos, así como cuáles fueron las normas de sustitución ordinaria vigentes en el periodo mencionado.

CUARTO: Mediante providencia de 7 de marzo de 2016 la Sala acordó librar sendos oficios a la Presidencia y a la Secretaría de Gobierno de este Tribunal Superior de Justicia interesando el urgente cumplimiento del oficio reseñado en el Hecho anterior respecto al magistrado-juez Ilmo. Sr. D. César Romero Pamparacuatro y al letrado de la Admón. de Justicia don José Ramón Vera Machín, respectivamente.

QUINTO: El 4 de abril de 2016 tuvieron entrada sendos escritos de la Presidencia y de la Secretaría de Gobierno de este Tribunal Superior de Justicia; el primero comunicaba que la información solicitada relativa a permisos, licencias o vacaciones del magistrado-juez don César Romero Pamparacuatro, había sido solicitada a la Sección de Personal Judicial del Consejo General del Poder Judicial, Régimen Jurídico de Jueces y Magistrados, por ser cuestión de su competencia; el segundo adjuntaba certificación interesada respecto al letrado de la admón. de justicia don José Ramón Vera Machín, así como copia de la documentación obrante en la Secretaría de Gobierno.

SEXTO: Mediante providencia de 12 de abril de 2016 la Sala acordó librar oficio a la Sección de Personal Judicial del Consejo General del Poder Judicial, Régimen Jurídico de Jueces y Magistrados, a fin de que a la mayor brevedad informase a esta Sala sobre los extremos a que se refería el oficio de 7 de marzo de 2016 respecto al magistrado-juez Ilmo. Sr. D. César Romero Pamparacuatro. El 15 de abril de 2016 tuvo entrada vía fax la respuesta del Servicio de Personal Judicial del Consejo General del Poder Judicial a lo solicitado. Mediante providencia de 19 de abril de 2016 la Sala acordó dar traslado de dicho escrito, así como del recibido de la Secretaría de Gobierno de este Tribunal Superior de Justicia de Canarias, al Ministerio Fiscal para que emitiera informe.

SÉPTIMO: El 28 de abril tuvo entrada el informe del Ministerio Fiscal en el que interesó que se acordara la no admisión a trámite de la querrela y el archivo de las diligencias previas. Asimismo interesó por medio de otrosíes que se requiriera de la Secretaría de Gobierno del TSJ de Canarias el Expediente Gubernativo de Secretarios nº 24/13, con número de registro 1269/2013, fecha de 25 de junio de 2013, al objeto de que quede unido al dictamen el informe del querrellado don José Ramón Vera Machín de 23 de febrero de 2011; así como informe del también querrellado don César Romero Pamparacuatro de 22 de febrero de 2011; comprensivos ambos informes de las razones por las que las diligencias previas nº 697/2008, durante el secreto de las actuaciones y antes de la explotación policial, no se tramitaron en el sistema de gestión procesal Atlante. También interesó el fiscal que la Sala reclamase al Juzgado de Instrucción nº 3 de Arrecife, para su incorporación al dictamen, testimonio expresivo de los folios 30 y 31 de las diligencias previas nº 654/14 de aquel órgano judicial, comprensivo del oficio de la Unidad Central Operativa de la Guardia Civil de 18 de febrero de 2011 que informó de medidas de seguridad e investigación o cautelas de carácter extraordinario adoptadas en la denominada Operación "UNIÓN" (diligencias previas nº 697/2008 del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción nº 5 de Arrecife).





OCTAVO: El 3 de mayo de 2016 se acordó mediante providencia dirigir oficios interesando los testimonios solicitados por el Ministerio Fiscal y reseñados en el hecho anterior. El 10 de mayo se dio cuenta de la entrada en esta Sala de los testimonios interesados:

- Remitido por la Sección Primera de la Audiencia Provincial de Las Palmas, testimonio de los folios 30 y 31 de las diligencias previas 654/2014 del Juzgado de Instrucción nº 3 de Arrecife.
- Remitido por la Secretaría de Gobierno del Tribunal Superior de Justicia de Canarias, testimonio íntegro del Expediente Gubernativo de Letrados de la Administración de Justicia nº 24/13.

NOVENO: Ha sido Ponente de las actuaciones y de la presente resolución la Ilma. Sra. D^a Carla Bellini Domínguez, quien expone el parecer unánime de la Sala.

RAZONAMIENTOS JURÍDICOS

PRIMERO: Por la representación de la Asociación de Juristas por la Defensa de la Legalidad y las Garantías del Proceso Jiménez de Asúa se formula querrela contra el magistrado-juez don César Romero Pamparacuatro y don José Ramón Vera Machín, letrado de la administración de justicia, por la supuesta comisión de dos delitos. El primero de ellos se refiere al recogido en el artículo 390.1.1º del Código Penal que tipifica la falsedad en documento público. Los motivos en los cuales sustenta su querrela respecto de la supuesta comisión de este delito provienen de la documental que en su día don Luis Lleó interesó de la Secretaría de Gobierno del Tribunal Superior de Justicia de Canarias, relativa al expediente de los hoy querrellados en cuanto a vacaciones, permisos y bajas, y las resoluciones obrantes en el procedimiento denominado "caso Unión". Así se desprende de la propia querrela, pues consta en el documento nº 5, folio 75 de ésta, tal afirmación: *"Por recibido el anterior escrito remitido por Don Luis Fernando Lleó Kuhnel interesando certificación de los Secretarios Judiciales que han prestado servicios en el Juzgado de 1ª Instancia nº 5 de Arrecife de Lanzarote, los que han intervenido en las Diligencias Previas nº 697/2008, así como la documentación existente sobre la inclusión en el sistema de gestión procesal del citado procedimiento, incócese Expediente Gubernativo, el cual queda registrado al número 24/13, expídase la certificación interesada"*.

Estas resoluciones, alega, fueron dictadas cuando los mencionados querrellados se encontraban de vacaciones, de baja o de permiso, y por lo tanto no estaban ejerciendo su función jurisdiccional, y concretamente cita las siguientes:

Auto de 5 de agosto de 2008. Prórroga del secreto de actuaciones, firmado bajo la fe de don José Ramón Vera Machín cuando se encontraba de permiso por enfermedad grave de un familiar.

Providencia de 6 de agosto de 2008. Entrada de informe de la UCO sobre intervenciones telefónicas, firmado bajo la fe de don José Ramón Vera Machín cuando se encontraba de permiso por enfermedad grave de un familiar.

Auto de 29 de agosto de 2008. Prórroga de intervención telefónica. Dictado por don César Romero Pamparacuatro bajo la fe de don José Ramón Vera Machín cuando ambos se encontraban disfrutando de sus vacaciones.





Auto de 1 de septiembre de 2008. Intervención telefónica. Dictado por don César Romero Pamparacuatro bajo la fe de don José Ramón Vera Machín cuando ambos se encontraban disfrutando de sus vacaciones.

Auto de 5 de septiembre de 2008. Prórroga del secreto de actuaciones. Dictado por don César Romero Pamparacuatro bajo la fe de don José Ramón Vera Machín cuando ambos se encontraban disfrutando de sus vacaciones.

Providencia de 10 de septiembre de 2008. Entrada de informe de la UCO sobre intervenciones telefónicas. Firmada bajo la fe de don José Ramón Vera Machín cuando se encontraba disfrutando de sus vacaciones.

Providencia de 10 de septiembre de 2008 (diferente a la anterior). Entrada de informe de la UCO sobre intervenciones telefónicas. Firmada bajo la fe de don José Ramón Vera Machín cuando se encontraba disfrutando de sus vacaciones.

Auto de 2 de enero de 2009. Prórroga del secreto de las actuaciones. Dictado por don César Romero Pamparacuatro bajo la fe de don José Ramón Vera Machín cuando ambos se encontraban de permiso por asuntos particulares.

Providencia de 9 de enero de 2009. Entrada de informe de la UCO sobre intervenciones telefónicas. Dictada por don César Romero Pamparacuatro cuando se encontraba de permiso por asuntos particulares.

Auto de 27 de julio de 2009. Prórroga del secreto de las actuaciones. Documento nº 15. Firmado bajo la fe de don José Ramón Vera Machín cuando se encontraba disfrutando de sus vacaciones.

Providencia de 11 de enero de 2010. Entrada de un informe de la UCO. Documento nº 16. Dictada por don César Romero Pamparacuatro bajo la fe de don José Ramón Vera Machín cuando el primero se encontraba de permiso por asuntos particulares y el segundo disfrutaba de sus vacaciones.

Providencia 15 de febrero de 2010. Entrada de un informe de la UCO. Documento nº 17. Dictada por don César Romero Pamparacuatro cuando se encontraba de permiso por asuntos particulares.

Auto de 12 de mayo de 2010. Prórroga del secreto de las actuaciones. Dictado por don César Romero Pamparacuatro cuando se encontraba de baja por enfermedad.

Providencia de 24 de mayo de 2010. Entrada de un escrito del Ministerio Fiscal. Dictada por don César Romero Pamparacuatro cuando se encontraba de baja por enfermedad.

Auto de 20 de diciembre de 2010. Prórroga del secreto de las actuaciones. Firmado bajo la fe de don José Ramón Vera Machín cuando se encontraba de permiso por asuntos particulares.

Entiende la parte querellante que, en el supuesto de que la fecha de las resoluciones reseñadas fuese cierta, las mismas estarían suscritas por un juez, por un letrado de la admón. de justicia, o por ambos, carentes de jurisdicción; en el caso de que la fecha de las resoluciones no fuese cierta, tales documentos serían igualmente fraudulentos y en el fraude estaría implicado el fiscal don Ignacio Stampa respecto a los autos de 29 de agosto de 2008, 1 de septiembre de 2008, 5 de septiembre de 2008 y 2 de enero de 2009 (documentos 8, 9, 10 y 13), en cuya última página aparece la firma del fiscal entonces asignado al caso en fecha anterior a que el magistrado juez querrellado se hubiese reincorporado de sus vacaciones en los tres primeros casos, y de una ausencia por asuntos propios en el cuarto.





La asociación querellante denuncia igualmente en la querrela y como segunda alegación, la violación de las garantías constitucionales, tipificada en el artículo 536.1 del Código Penal, al entender que las resoluciones de fechas 29 de agosto de 2008, por la que se acordó prorrogar la intervención de los teléfonos de don Fernando Becerra Robayna y don Luis Fernando Lleó Kühnel, y el auto de 1 de septiembre de 2008, por el que se acordó la intervención de un segundo teléfono de don Honorio Nicolás García-Bravo, fueron dictadas cuando carecía de jurisdicción y, por tanto, con violación de las garantías constitucionales y legales. Añade además que los autos citados se han realizado en papel con formato diferente al normalmente utilizado.

SEGUNDO: En cuanto al primero de los delitos denunciados, la parte querellante sostiene que tal actuación presuntamente delictiva sería encuadrable dentro del artículo 390.1.1º del Código Penal, el cual dispone que: *"Será castigado con las penas de prisión de tres a seis años, multa de seis a veinticuatro meses e inhabilitación especial por tiempo de dos a seis años, la autoridad o funcionario público que, en el ejercicio de sus funciones, cometa falsedad: 1º Alterando un documento en alguno de sus elementos o requisitos de carácter esencial"*.

La STS 58/2013 de 31 Ene. 2013, Rec. 781/2012: expone que: *los requisitos del delito de falsedad en documentos públicos son los siguientes: en primer lugar el elemento objetivo o material, propio de toda falsedad, la mutación de la verdad por alguno de los procedimientos o formas enumerados en el artículo 390 del Código Penal; en segundo lugar, que la mutatio veritatis recaiga sobre elementos capitales o esenciales del documento y tenga suficiente entidad para afectar los normales efectos de las relaciones jurídicas, con lo que se excluyen de la consideración del delito los mudamientos de la verdad inocuos o intrascendentes para la finalidad del documento, y, en tercer lugar, elemento subjetivo o dolo falsario, consistente en la concurrencia en el agente de la conciencia y voluntad de transmutar la verdad.*

Señalando más adelante que el Pleno de la Sala Segunda, celebrado el 26-2-1999, acordó que *"la confección completa de un documento mendaz que induzca a error sobre su autenticidad e incorpore toda una secuencia simulada e inveraz de afirmaciones con trascendencia jurídica, a modo de completa simulación del documento, que no tiene ni puede tener sustrato alguno en realidad, elaborado con dolo falsario, debe ser considerada la falsedad que se disciplina en el art. 390.1.2 CP de 1995 . "Criterio que ha sido seguido en la sentencia que se acaba de citar y en las que se mencionan en ella posteriores al citado acuerdo.*

De igual modo, la STS de 13 jun. 1997, Rec. 1203/1996 recoge que: *"La recurrente no puede desconocer los términos en que ha quedado redactado el artículo 390 del nuevo Código y en concreto su número primero del apartado 1 en el que se expresa que se comete falsedad "alterando un documento en alguno de sus elementos o requisitos de carácter esencial". Se hace preciso clarificar cuales son esos elementos o requisitos de carácter esencial cuya alteración genera la falsedad. Para lograrlo ha de fijarse la atención en las funciones que constituyen la razón de ser de un documento y si la ausencia, modificación o variación de uno de los elementos de un documento repercute sustancialmente en esas funciones, en cuyo caso sí podría afirmarse que la alteración ha afectado a un elemento o requisito esencial. Y se ha sostenido por esta Sala que las funciones características o propias de un documento son:*





- a) *perpetuadora en cuanto fijación material de unas manifestaciones del pensamiento;*
- b) *probatoria en cuanto el documento se ha creado para acreditar o probar algo, y*
- c) *función garantizadora en cuanto sirve para asegurar que la persona identificada en el documento es la misma que ha realizado las manifestaciones que se le atribuyen en el propio documento. Si las alteraciones cometidas afectan a uno de estas funciones podemos calificarla de esencial.*

Por su parte, la STS núm. 759/1998 de 26 de mayo ha sostenido que: *Con carácter general puede decirse (ver la Sentencia de 12 de junio de 1997 [RJ 1997/4891]) que el delito de falsedad documental (Sentencia de 12 de diciembre de 1991 [RJ 1991/9492]) requiere esencialmente la conciencia de la denominada mutatio veritatis, o voluntad de alterar la verdad por medio de una acción a través de la cual se ataca a la fe pública y, en último caso, a la confianza que la sociedad tiene depositada en el valor de los documentos. No puede olvidarse que es la autenticidad y seguridad del tráfico mercantil en general lo que constituye la razón primordial de la incriminación de estas infracciones.*

Tal voluntad de alteración se manifiesta en ese dolo falsario que, se logren o no los fines que se perseguían al respecto en cada caso concreto, implica una clara mentalidad (conciencia y voluntad) de trastocar la realidad convirtiendo en veraz lo que no lo es.

Intención maliciosa o elemento subjetivo del injusto que ha de quedar acreditada y probada, rechazándose la imputación falsaria cuando esa supuesta falsedad no guarda entidad suficiente para perturbar el tráfico jurídico, ni idoneidad para alterar la legitimidad y veracidad del documentos. En conclusión, y en referencia a éstos, lo importante es que aquella inveracidad recaiga sobre extremos esenciales, y no inanes, inocuos o intrascendentes (Sentencia de 26 de noviembre de 1990 [RJ 1990/9162]), según y a la vista de un criterio más cualitativo que cuantitativo, sometido siempre a puntos de vista que nunca serán unánimes porque nunca tampoco podrán establecerse reglas apriorísticas exactas y concretas, ya que el juicio de valor en cada caso determinará la importancia o transcendencia de la alteración (Sentencia de 21 de enero de 1994 [RJ 1994/84]).

De igual modo, la STS de fecha 26 de noviembre 1990 ha sostenido que: *Es curioso como, dentro de la doctrina y la jurisprudencia y dentro también de la temática afectante a los delitos aquí estudiados, indistintamente se han venido utilizando los términos sinónimos de falsedad y falsificación, sin mayor relevancia de otro lado, tratándose sólo en algún momento de encontrar explicación sobre ello. Se ha dicho que la falsedad afecta a los sujetos y la falsificación a las acciones o que falsedad consiste en poner lo falso en lo que debería ser verdadero y falsificación, semejante a sustitución, en poner lo falso en lugar en que ya estuvo lo verdadero. Lo importante es, sin embargo, definir la pretensión que tuvo el legislador cuando tipificó esta figura delictiva de la falsificación en documentos públicos, oficiales o mercantiles, por particulares o por funcionarios públicos. Protección de la fe pública, protección para la no alteración de los medios probatorios o atentado al tráfico jurídico cuya autenticidad y seguridad constituye, casi en unanimidad de esta Sala Segunda, la razón de la incriminación de estos delitos que atenían contra su correcto funcionamiento.*

Si documento en general es la expresión de un pensamiento (ideado o realizado, espiritual o material) que en abstracto puede originar consecuencias jurídicas variadas, y si a la vez ha de buscarse sobre todo el respeto y obediencia a la veracidad intrínseca que cada uno de ellos representa en acatamiento a la fe pública, a la confianza o a la credibilidad, quiere decirse que





sólo merecerán el reproche penal las alteraciones fraudulentas que se hagan sobre partes esenciales y no accesorias. Sobre partes fundamentales e importantes. Por eso las falsedades en documentos públicos y similares, en el contexto de los arts. 1.216 del Código Civil y 596 de la Ley de Enjuiciamiento Civil y que de otro lado se consuman con el hecho de la falsificación, tienen que merecer la consideración de antijurídicas al consistir la falsedad, fundamentalmente, en la inveracidad o mudamiento de verdad recayente sobre puntos esenciales y no sobre extremos inanes, inocuos o intrascendentes, según expresión de la Sentencia de 30 de mayo de 1987 (RJ 1987/4508). Criterio más cualitativo que cuantitativo, sometido siempre a puntos de vista que nunca serán unánimes y respecto de los cuales nunca tampoco podrán establecerse reglas apriorísticas más exactas y concretas, porque siempre será un juicio de valor el que en cada supuesto concreto determinará la importancia de la alteración, partiéndose no obstante de la idea de que, en cuanto a las alteraciones o intercalaciones que se hagan en un documento para variar su sentido, art. 302.6 del Código Penal, es exigencia ineludible que tal alteración de verdad sea fundamental, esto es que no sólo recaiga sobre partes esenciales, tal antes se ha dicho, sino que además el significado, contenido, repercusión, consecuencia y efectos del controvertido documento se varíe de manera trascendental, notoria, importante y manifiesta.

TERCERO: Ciñéndonos a la primera de las alegaciones, referida a la supuesta falsedad de determinadas resoluciones judiciales dictadas en el marco de las Diligencias Previas nº 697/2008 del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción nº 5 de Arrecife, bien por el magistrado-juez don César Romero, bien por el letrado de la administración de justicia (en adelante LAD) don José Ramón Vera, cuando se encontraban de vacaciones, de permiso o de baja por enfermedad, puede apreciarse, como también se adelantó al inicio de los presentes Razonamientos, que la documental aportada en esta querrela y que la fundamenta, fue solicitada por don Luis Lleó, quien la utilizó para interponer querrela ante este TSJC contra dos de los ahora querrellados, don César Romero y don José Ramón Vera, y también contra el fiscal don Ignacio Stampa y el comandante de la Guardia Civil don Vicente Corral, correspondiéndole el número 11/2015 de Diligencias Previas. En dicha querrela se referían hechos muy similares relativos a un auto y cuatro mandamientos dictados por el magistrado-juez querrellado, en un momento en el que éste no se encontraba físicamente en su sede judicial, como afirmaba el entonces querrellante, don Luis Lleó.

Pues bien, tal y como la Sala ya resolvió mediante autos de fecha 9 de junio, 8 de julio y 2 de octubre de 2015, tales resoluciones no pueden tener la consideración de delictivas. El motivo que esta Sala sostiene ya ha sido expuesto en las resoluciones citadas y que volvemos a repetir, haciendo además dos consideraciones al respecto:

Por una parte, y en lo que al contenido de las resoluciones afecta, puede comprobarse que en ellas no ha existido mutación de la verdad, como tampoco mutación de los elementos capitales o esenciales del documento, al menos no de la suficiente entidad como para afectar a las relaciones que nacen de ellos, pues la jurisprudencia es pacífica cuando afirma que para que tal mutación tenga carácter de delito habrá de tratarse de elementos esenciales del documento y no de mutaciones inocuas o intrascendentes. Como tampoco puede ser apreciado en los mismos el elemento subjetivo o dolo falsario, o sea, la conciencia y voluntad de transmutar la verdad.

Respecto de este particular, la parte querellante está de acuerdo ya que en ningún momento ha procedido a negar la veracidad del documento en sí. Sólo ha afirmado que cuando dichos





documentos fueron elaborados, bien por el magistrado-juez, bien por el LAD, dichas personas no se encontraban físicamente en sede judicial y que al estar de baja por enfermedad, de permiso o de vacaciones, carecían de jurisdicción.

Es decir, los documentos calificados de falsarios por el querellante, lo son, a su entender, en cuanto a que fueron redactados cuando los querellados carecían, en su opinión, de competencia para hacerlo, pues no se encontraban físicamente en el juzgado. Nunca ha sido puesto en tela de juicio el contenido de los mismos por parte del querellante.

Aquí es cuando nos referimos al segundo punto a tener en cuenta. Como ha quedado acreditado en las actuaciones, la instrucción del llamado "caso Unión" fue llevada a cabo por el magistrado-juez querellado tomando una serie de precauciones con el fin de que la investigación de los hechos no se viera interferida por agentes externos. Y a tal fin consta en el Expediente Gubernativo nº 24/2013, como particulares testimoniados del mismo y remitidos a esta Sala por la Secretaria de Gobierno del TSJC, el informe de ambos querellados acerca de los motivos para la no inclusión en el sistema procesal de las Diligencias Previas nº 697/2008 del Juzgado de Primera Instancia nº 5 de Arrecife de Lanzarote. En este informe, solicitado por don Luis Lleó y prestado por el magistrado-juez querellado, éste expone: *"Que con fecha 5 de junio de 2008 y en virtud de atestado presentado por la Unidad Central Operativa de la Guardia Civil (UCO) se incoaron las diligencias previas 697/2008 del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción nº 5 de Arrecife por delitos relacionados con la corrupción (cohecho, tráfico de influencias...).*

Que como consecuencia de las características de la investigación, tales como circunstancias geográficas, tipo de delitos, personas imputadas, relaciones de las mismas con la administración de justicia en Lanzarote, etc., así como atendiendo a las propias medidas de seguridad excepcionales para esta investigación llevada a cabo por el equipo policial especializado de la UCO, y teniendo conocimiento de la permeabilidad del sistema Atlante I, vigente en la época, y actual Atlante II, por el cual personas o usuarios no autorizados pudieran acceder a la información contenida en el citado sistema de gestión procesal, es por lo que le indiqué a V.Sª, (se refiere al LAD don José Ramón Vera Machín), que las mismas y las resoluciones en él contenidas no deberían de ser introducidas en el programa Atlante I hasta que no se alzara el secreto y se decidiese la formación de piezas separadas (organización procesal de las actuaciones que implicarían un nuevo número de registro), sino solamente asignándole un número a las citadas diligencias previas y dejando en blanco los espacios esenciales que pudieran revelar las personas investigadas y el tipo de delitos objeto de la instrucción. Asimismo le indiqué la necesidad de que solo V.Sª, el representante del Ministerio Fiscal especialmente asignado al caso y el que suscribe tuviéramos conocimiento de la investigación, evitando su tramitación por los funcionarios y haciéndolo personalmente bajo la supervisión de V.Sª en el cumplimiento de sus competencias conforme a lo dispuesto en el artículo 321 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, todo ello con el fin único, exclusivo y principal de garantizar el deber superior de un juez de instrucción a fin de conseguir el sigilo o reserva de las diligencias previas referenciadas, declaradas secretas "ab initio" y conseguir el buen fin de la investigación judicial desarrollada en la que existen más de un centenar de imputados por delitos de corrupción. Finalidad que se consideró primordial frente a una recomendación genérica de carácter reglamentario a dicha fecha de integrar las actuaciones en el sistema de gestión procesal y garantizando la documentación de las mismas por el modo o sistema que V.Sª conoce....."

Por su parte, el querellado don José Ramón Vera Machín, igualmente expone en su informe,





realizado con idéntico motivo que el anterior y también a instancia de don Luis Lleó que: *"En lo atinente a la forma de documentación de las diligencias previas 697/2008 ("Operación Unión"), procede referir que la misma se ha llevado a cabo a través del sistema Word, toda vez que así se decidió por el juez instructor de dichas diligencias, SSª don César Romero Pamparacuatro, y ello por mor del carácter secreto de las actuaciones y en virtud también del resto de razonamientos tanto fácticos como jurídicos que dicho magistrado expone en el escrito de fecha 22 de febrero de 2011 que igualmente se adjunta con el presente."*

Finalmente, los Agentes de la Policía Judicial que llevaron a cabo las tareas de investigación en las Diligencias Previas nº 697/2008, estuvieron sujetos a iguales medidas de seguridad, tal y como se recoge en el oficio de fecha 18 de febrero de 2011 unido a estas actuaciones, en cuyo contenido queda plasmado que: *"En respuesta a su solicitud de fecha 17 de febrero de 2011, en el que requería informe sobre medidas de seguridad o cautelas de carácter extraordinario adoptadas por la UCO en la denominada Operación "UNIÓN" (diligencias previas nº 697/2008 del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción nº 5 de Arrecife), informo a V.S. lo siguiente:*

Que dicha operación efectivamente requirió la adopción de medidas de reserva y discreción especialmente rigurosas, debido a que entre las personas investigadas se encontraban autoridades, cargos públicos, funcionarios, empresarios y profesionales muy conocidos en la sociedad lanzaroteña. Esta circunstancia, junto con otras derivadas de la insularidad, llevaron a los responsables de la investigación a adoptar desde el principio y durante todo el desarrollo de la misma las siguientes medidas de seguridad de carácter extraordinario, encaminadas a garantizar la más absoluta reserva y discreción, y con ello el éxito final de la operación:

- *No comunicar a las Unidades Territoriales de la Guardia Civil el desplazamiento de los agentes de la UCO a la zona de operaciones.*
- *No solicitar ningún apoyo de medios materiales a dichas Unidades Territoriales, incluido el de vehículos camuflados, hasta la fase de explotación, lo cual obligó al uso de vehículos de alquiler.*
- *No solicitar ningún tipo de gestión ni información a dichas Unidades Territoriales.*
- *Durante la realización de los registros en la fase de explotación, no solicitar apoyo a las Unidades Territoriales para la realización de los servicios de orden público, utilizando en su lugar a unidades especiales del Cuerpo traídas desde la Península.*
- *Realizar servicios operativos sin portar armas, por supuesto siempre con absoluta observancia de las medidas de seguridad y protección, para evitar revelar la presencia de los Agentes de la UCO en la isla al realizar los controles en el Aeropuerto de Lanzarote a su regreso a la península.*
- *No identificarse en ningún momento como agentes de la policía judicial ante otros miembros de las fuerzas y cuerpos de seguridad, durante la realización del servicio.*
- *Alojarse en lugares discretos y apartados, sin identificarse en ningún momento como miembros de la Guardia Civil, aunque ello haya impedido acogerse a las tarifas especiales que habitualmente ofrecen los establecimientos hoteleros para el personal desplazado en comisión de servicios.*
- *Tratar exclusiva y directamente con el juez y el fiscal, evitando la intermediación de ningún otro funcionario judicial, ni siquiera el secretario del juzgado, hasta la fase final de*



explotación.

- *Evitar la presencia de los agentes en las dependencias del Palacio de Justicia de Arrecife, manteniendo las reuniones con el juez y el fiscal en lugares discretos y apartados, donde también se llevaba a cabo la recogida y entrega de documentación.*
- *No utilizar el fax para el envío de documentación al juez o al fiscal, ni tampoco sus cuentas oficiales de correos electrónicos facilitadas por el Gobierno de Canarias (dominio "@justiciaencanarias.org"), utilizando en su lugar correos electrónicos alternativos.*
- *Aplazar cualquier solicitud de información procedente de terceros que pudiera revelar la mera existencia de una investigación, hasta la fase final de explotación de la misma."*

Pues bien, a la vista de la documentación citada puede apreciarse que estas Diligencias Previas fueron instruidas en todo momento con sigilo y con el conocimiento exclusivo del magistrado-juez querellado, el LAD y el fiscal, sin que en ella pudieran intervenir personas ajenas a estas. La información que se recibía de la UCO, Unidad Central Operativa de la Guardia Civil, era remitida directamente al magistrado-juez sin intervención de ningún otro funcionario judicial. Solamente eran conocedores de ella los anteriormente citados.

Resulta a todas luces obvio que cuando cualquiera de los dos querellados se encontraran fuera de la sede judicial por los motivos que fueran, los que los sustituían según el listado adjuntado no realizaran ninguna actividad procesal en estas diligencias. Nada, por tanto, obstaculiza a los querellados para que, no encontrándose en sede judicial, pudieran dictar estas resoluciones, pues eran los únicos que estaban en situación de hacerlo.

Pretender que con estos antecedentes los funcionarios, jueces o LAD sustitutos hicieran en ausencia de los querellados la labor de instrucción, hubiera hecho fracasar el sigilo de la instrucción. De hecho, y tras la modificación de la LOPJ, concretamente en la LO 8/2012 de 27 de diciembre, el artículo 373.8 (efectivamente no aplicable a estas actuaciones al ser anteriores a la citada modificación) permite a los jueces pedir permiso para ausentarse de la sede judicial entre tres y nueve días a fin de trabajar en causas complejas. Este artículo no hace otra cosa que dejar constancia de la realidad de la función judicial, la cual se realiza no solamente en las horas en las que el juez o magistrado está en sede judicial, sino que va mucho más allá de su horario laboral.

Esto significa que la realidad de la función judicial hace que aun estando de permiso, de baja por enfermedad o de vacaciones, pueden perfectamente continuar realizando su labor jurisdiccional sin que por tal motivo sus resoluciones sean falsas, pues resulta evidente que la falsedad se entiende en otro sentido, es decir, cuando repercute sustancialmente en las funciones del documento al alterar entonces un aspecto sustancial del mismo, es decir, cuando existe una alteración en cuanto a la mutación de la verdad, en cuanto a un elemento capital o esencial del documento o cuando además existe un elemento subjetivo con conciencia y voluntad de cambiar la verdad.

Nada de esto ha ocurrido en las resoluciones tachadas de falsarias. Han sido dictadas en circunstancias, como ya se ha comprobado, distintas y especiales, y con el fin de llevar a buen fin la instrucción lejos de posibles intromisiones y, siendo cierto que la actuación del Ilmo. Sr. Magistrado no se ajustó al régimen de sustituciones regulado en la normativa orgánica judicial, (arts. 207 y 210 LOPJ), que no prevé ninguna especie de reserva o jurisdicción entre el titular y el sustituto, y que sin embargo a efectos orgánicos e internos, debió haber sido comunicado





a la Presidencia del TSJC o, en su caso, al CGPJ, las razones aducidas por el Magistrado, ello no obstante, carece de relevancia penal.

Finalmente, por lo que atañe a las otras personas que supuestamente actuaron falseando la realidad, como el representante del Ministerio Fiscal, el Ilmo. Sr. D. Ignacio Stampa Fuente y el LAD don José Ramón Vera Machín, igualmente hemos de ratificar lo ya expuesto dándolo por reproducido en su totalidad, no sin antes añadir que la firma del Ministerio Fiscal con el "Visto", en las fechas en las cuales se dictaron autos que afectaban a derechos fundamentales, como por ejemplo los autos de fechas 5 y 29 de agosto, 1 y 5 de septiembre, todos del 2008, y 2 de enero de 2009, relativos a prórrogas del secreto de actuaciones, intervenciones o prórrogas de intervenciones telefónicas, significa que estas fueron vistas por el Ministerio Fiscal en fechas 1 y 5 de septiembre de 2008 y 7 de enero de 2009, como consta en los documentos nº 6, 8, 9, 10 y 13. Esto supone que no es posible admitir la afirmación sostenida por el querellante cuando sostiene que las resoluciones antedichas fueron realizadas o fueron firmadas en fechas distintas de las que reflejan los autos citados, pues el "visto" indica la conformidad del Ministerio Público con la resolución, y además del "visto" aparece en cada una de ellas la firma del fiscal don Ignacio Stampa y la fecha en la cual se produjo el "visto".

CUARTO: En cuanto a la comisión del segundo de los supuestos delitos se refiere, el querellante realiza dos matizaciones diferentes: en primer lugar afirma que tanto el auto de fecha 29 de agosto de 2008, en el cual se procede a acordar por el magistrado-juez querellado la prórroga de la intervención de los teléfonos de don Fernando Becerra y de don Luis Lleó, así como el auto de fecha 1 de septiembre de 2008, en el cual se acuerda igualmente la prórroga de la intervención del teléfono de don Honorio García-Bravo, vulneran derechos fundamentales, al ser dictado por un magistrado-juez carente de jurisdicción y, segundo, que dichos documentos fueron confeccionados en impresos diferentes de los normalmente utilizados, es decir, en un papel de oficio que no se corresponde con el habitualmente utilizado en ese momento en ese Juzgado, al igual que los mandamientos y oficios, consecuencia de las anteriores resoluciones.

Pues bien, por lo que respecta a esta segunda afirmación, esta Sala entiende que tanto los autos como sus mandamientos y oficios fueron emitidos por la persona que tenía el control del procedimiento. No hay falsedad en su contenido. Si lo que se pretende es fundamentar la falsedad en el formateo del documento, es decir, en los sellos del Juzgado y en el papel en el cual se realiza, estos son elementos del documento pero no esenciales al mismo, y no pueden, por tanto, tener estos hechos la calificación de delictivos pues no afectan a la veracidad del mismo, toda vez que se trata de meros formalismos que en nada afectan a la veracidad del contenido en sí ni a su finalidad. No puede decirse que tales alteraciones tengan trascendencia jurídica en cuanto a la razón de ser del documento, que no es otra que la prórroga de unas intervenciones telefónicas, en las cuales: 1.- El fundamento que las acuerda está fuera de toda duda y nunca ha sido objeto de incertidumbre para la parte querellante, 2.- El Magistrado que las acuerda tiene jurisdicción, a la vista de la documentación existente en las actuaciones que permitían solo a este llevar el procedimiento estando aún fuera de su sede judicial, y 3.- Estas modificaciones no repercuten en la sustancia del asunto. Lo verdaderamente relevante para el contenido falsario o no de los autos cuestionados es que estos fueron dictados por quien tenía competencia para ello, pues era el magistrado instructor de las diligencias previas nº 697/2008, y fueron dictadas con ocasión y con fundamento en las





diligencias que en ese momento se encontraba instruyendo. Ninguno de estos elementos es falso, por lo que no puede reputarse de tal la resolución en cuestión.

Por último, y por lo que respecta a la vulneración de las garantías constitucionales y legales que el querellante entiende vulneradas, hemos de rechazar tal afirmación pues cuando afirma que la interceptación de las comunicaciones telefónicas es nula al no haber sido dictada por juez competente al carecer de jurisdicción para dictarla el magistrado-juez querellado, o bien, si las dictó en otro momento y no el que recoge las mismas, lo que hizo fue crear una apariencia de legalidad, hemos de rechazar tales argumentaciones.

En primer lugar, las garantías legales y constitucionales que requieren una interceptación telefónica se ciñen a:

En cuanto a las exigencias de legalidad constitucional, cuya observancia es de todo punto necesaria para la validez de la intromisión en la intimidad, son:

1.- Judicialidad de la medida, 2.- Excepcionalidad de la medida y 3.- Proporcionalidad de la medida.

Una vez superados estos controles de legalidad constitucional, deben concurrir otros de estricta legalidad ordinaria, solo exigibles cuando las intervenciones telefónicas deban ser valoradas por sí mismas y en consecuencia, poder ser estimadas como medio de prueba.

Pues bien, el querellante entendemos que se refiere a las garantías constitucionales y, de entre ellas, concretamente a la primera, es decir, considera vulnerada la relativa a la judicialidad de la medida. De esta medida se derivan como consecuencia, según la STS de fecha 7 de julio de 2004, las siguientes: a) Que solo la autoridad judicial competente puede autorizar el sacrificio del derecho a la intimidad; b) Que dicho sacrificio lo es con la finalidad exclusiva de proceder a la investigación de un delito concreto y a la detención de los responsables; c) Que por ello la intervención debe efectuarse en el marco de un proceso penal abierto; d) Que la medida debe ser fundada en el doble sentido de adoptar la forma de auto y tener suficiente motivación o justificación de la medida, lo que exige de la policía solicitante la expresión de la noticia racional del hecho delictivo a comprobar y la probabilidad de su existencia; e) Que la medida es temporal; f) La fundamentación de la medida no solo en la interceptación sino también en sus prórrogas y g) La exigencia de control judicial en el desarrollo de la prórroga y cese de la medida.

Asimismo, de entre las citadas, el requisito que entiende vulnerado es el relativo al haber sido dictado por juez que carece de competencia para ello.

Pues bien, el auto de fecha 1 de septiembre recoge tanto en los hechos como en los razonamientos jurídicos la solicitud policial de la que es consecuencia el acuerdo de la interceptación, la valoración de la situación y los indicios que le permitieron concluir que el usuario del teléfono interceptado pudiera estar implicado en actividades delictivas. Es decir, la interceptación se produjo en un auto debidamente motivado y el magistrado-juez que lo dicta tiene jurisdicción para hacerlo, pues es el instructor de las Diligencias Previas nº 697/08. No existe duda a este respecto y así ha dejado esta Sala constancia en el razonamiento anterior, cuando hemos afirmado que el hecho de encontrarse el querellado de baja o de vacaciones no supone la pérdida de la jurisdicción cuando las especiales circunstancias de la instrucción de las mencionadas diligencias requerían de un sigilo especial que dio lugar a que solo los querellados, el Ministerio Fiscal y la UCO tuvieran acceso a las mismas durante el momento en que estas se encontraban secretas o pendientes de formar las piezas separadas.





No existe motivo que pueda fundamentar la nulidad de estos autos cuando han sido dictados por juez competente, competencia que no perdió por el hecho de estar de baja o de vacaciones o de permiso, pues el propio magistrado-juez había acordado una serie de medidas dadas las especiales circunstancias de esta instrucción, en virtud de las cuales solo tenían acceso a dichas diligencias las personas ya citadas. Ello supone que nunca perdió la jurisdicción. Como tampoco puede ser admitido la segunda posibilidad esgrimida por el querellante. Los autos fueron firmados en las fechas que en los mismos se recogen, tal y como se comprueba con los "vistos" puestos por el Ministerio Fiscal en cada uno de ellos, con los que este acredita el contenido de las resoluciones con su firma y la fecha en las que tuvo conocimiento de ellos.

En vista de los razonamientos expuestos procede no admitir la querrela interpuesta.

Vistos los artículos citados y aquellos otros de general y pertinente aplicación.

LA SALA DE LO PENAL DEL T.S.J. DE CANARIAS ACUERDA

No haber lugar a la admisión a trámite de la querrela presentada por el procurador don Bonifacio Villalobos Vega, que actúa en nombre y representación de la Asociación de Juristas por la Defensa de la Legalidad y las Garantías del Proceso Jiménez Asúa, contra el Magistrado del Juzgado de Instrucción nº 1 de La Laguna, Ilmo. Sr. D. César Romero Pamparacuatro, contra el Letrado de la Admón. de Justicia sustituto del antiguo Juzgado de Primera Instancia e Instrucción nº 5 de Arrecife, actual Juzgado de Primera Instancia nº 5 de Arrecife, D. José Ramón Vera Machín, decretándose el archivo de las actuaciones.

Notifíquese la presente resolución al Ministerio Fiscal y a la parte querellante, haciéndoles saber que contra la misma cabe recurso de súplica en el plazo de tres días ante esta Sala.

Así por este auto lo acuerdan, mandan y firman los miembros de la Sala reseñados al margen. Doy fe.

